



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

Tunja, 06 AGO. 2018

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00116-00

1. Asunto

Se decide sobre la admisión de la acción popular, instaurada por el señor YESID FIGUEROA GARCÍA, en contra del MUNICIPIO DE TUNJA por la presunta vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes, señalados en los literales d), f), l) y m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998; los cuales se consideran vulnerados y amenazados por la presunta omisión del Municipio de Tunja, del Departamento de Boyacá, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS y la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, al no atenderse los daños que presenta el Puente Viaducto San Juan Nepomuceno que en su columna 5 de ambos sentidos ostenta una protuberante abertura.

El Viaducto Juan Nepomuceno Niño desde su instalación no ha sido objeto de ninguna intervención superficial, de orden correctiva o preventiva por parte de la Administración Local, sin embargo el paso del tiempo y su exposición al medio ambiente y permanente uso hace imperioso que se efectúen valoraciones de orden técnico con el objeto de determinar su afectación.

2. Jurisdicción y Competencia

Conforme lo establecido por los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, este despacho es competente para conocer de la presente acción popular en primera instancia.

3. Derechos Colectivos Vulnerados

Conforme se señala en la demanda, las conductas que sirven de fundamento a la misma, vulneran o afectan los derechos colectivos señalados en los literales d) y g), del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, esto es:



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

- d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.
- e) La defensa del patrimonio público.
- l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, y
- m) La realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes.

4. Procedencia

La vulneración o amenaza a los derechos colectivos, la hace residir en los daños evidentes que presenta la columna número 5 de ambos sentidos del Viaducto San Juan Nepomuceno Niño, tales como fisuras, ruptura y grietas de la estructura, así como deterioro en la estructura general; además, en que éste puente desde su instalación no ha sido objeto de ninguna acción de orden correctivo o preventivo por parte de la Administración local, por lo que se hace imperioso un estudio del mismo a fin de determinar su estado y afectaciones, y de contera, hacer las intervenciones a que haya lugar. Así, indica el actor popular, que se deben iniciar acciones tendientes a evitar un deterioro severo del puente viaducto y con ello, la pérdida de los recursos públicos invertidos en su construcción

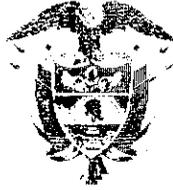
Por lo tanto, al pretenderse la protección de los derechos colectivos indicados en el acápite anterior, la presente acción es procedente para materializar la defensa de los mismos.

5. Agotamiento de Requisito de Procedibilidad.

A folios 10 - 58 reposa copia de las peticiones radicadas por el actor ante el Municipio de Tunja, el Departamento de Boyacá, el Instituto Nacional de Vías - INVIAS y la Agencia Nacional de infraestructura - ANI, tendientes a buscar la protección de los derechos colectivos de que trata la presente acción, así mismo, el pronunciamiento emitido por cada una de las entidades peticionadas, que son demandadas dentro de ésta acción popular.

El Municipio de Tunja señaló, que es cierto que el viaducto se encuentra prestando la utilidad pública para la cual fue construido y que la abertura que denota a la vista no obedece a patología que amenace la estabilidad de la obra sino a las denominadas juntas de construcción que son dejadas con propósitos técnicos para que la estructura funcione adecuadamente, sin embargo indico que es necesario realizar una evaluación técnica estructural a fin de determinar el estado actual de la estructura, y de ser necesario, realizar el mantenimiento preventivo o correctivo a que haya lugar, por lo que se designará un profesional competente para que realice la visita de inspección técnica y presente el respectivo informe.

Por su parte, el Departamento de Boyacá, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS y la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, manifestaron no ser competentes para



Despacho Segundo Administrativo del Del Circuito De Tunja

resolver la petición del actor popular, en virtud a que el Viaducto Juan Nepomuceno Niño pertenece y es responsabilidad del Municipio de Tunja.

Teniendo en cuenta lo anterior, se entiende agotado los requisitos de procedibilidad establecido en el numeral cuarto del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

6. Legitimación

Conforme lo determina el artículo 12 y 13 de la Ley 472 de 1998, cualquier ciudadano puede interponer la acción, de lo que se tiene que el accionante YESID FIGUEROA GARCÍA, se encuentra legitimado para ello.

En cuanto a las accionadas, encuentra el Despacho que el Municipio de Tunja, tiene legitimación en la causa por pasiva, por ser el que presuntamente causa el daño contingente a los derechos colectivos invocados, al ser el titular del bien de uso público del cual se solicita su protección, pues el Viaducto Juan Nepomuceno Niño se encuentra en su jurisdicción y es de su propiedad de acuerdo a lo indicado por el actor popular y el Departamento de Boyacá.

Respecto del Departamento de Boyacá, teniendo en cuenta que conforme a lo manifestado por el actor popular el viaducto Juan Nepomuceno Niño fue construido con recursos destinados por éste ente territorial en conjunto con el municipio de Tunja, y previendo que de tener fundamento los argumentos expuestos por el demandante tendría que revisarse el convenio interadministrativo celebrado entre las dos entidades para tal fin y las garantías constituidas respecto del mismo, se encuentra legitimado por pasiva el Departamento y por ello, se admitirá en su contra la presente acción.

En cuanto al Instituto Nacional de Vías y la Agencia Nacional de Infraestructura, conforme lo señalado por éstas entidades en sus respuestas visibles a folios 33 y 57 del expediente, considera el Despacho que las mismas no se encuentran legitimadas por pasiva dentro de ésta acción popular, pues el Viaducto Juan Nepomuceno Niño hace parte de la infraestructura vial del municipio de Tunja y es a éste último a quien le correspondería las obligaciones que respecto de ésta estructura se generen.

Téngase en cuenta, que está a cargo del Instituto Nacional de Vías la ejecución de proyectos y políticas relacionadas con la infraestructura no concesionada de la red vial nacional¹, y siendo que el viaducto objeto de ésta acción pertenece al municipio de Tunja como lo confirma el INVIAS (fl. 33), no habría lugar a la vinculación de éste establecimiento público al presente trámite.

Sobre la Agencia Nacional de Infraestructura, de conformidad con el Decreto 4165 del 3 de Noviembre de 2011, ésta entidad de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, fue creada con el objeto de planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de asociación público privada, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública, siendo su principal

¹ Decreto 2171 del 30 de diciembre de 1992



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

función evaluar la viabilidad y proponer iniciativas de concesión u otras formas de asociación público privada para el desarrollo de la infraestructura de transporte”².

En tal virtud, y teniendo en cuenta la respuesta de la ANI vista a folio 57, según la cual, “la infraestructura señalada no hace parte del alcance del contrato de concesión No. 0337 del 15 de julio de 2002, correspondiente al Proyecto “Briceño – Tunja – Sogamoso”, el Despacho, no admitirá la demanda en su contra.

7. Notificación al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo. Comunicación a la Comunidad.

De conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, la presente demanda debe notificarse al Agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, para que se constituya como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en consecuencia el presente auto se le notificará como señala el numeral primero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y las demás actuaciones que se surtan en este proceso se le notificarán en los términos del artículo 201 del CPACA.

De igual forma, en lo que respecta al Defensor del Pueblo, se cumple el supuesto del inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, para que sea procedente su notificación.

Finalmente, se ordenará al actor popular, publicar el presente auto en una emisora o en un periódico que tenga cobertura en el Municipio de Tunja, con el fin de informar a la comunidad sobre la iniciación de la presente acción, tal y como lo ordena el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Así mismo por secretaría del Despacho se comunicará a la comunidad de su existencia en la página web de la rama judicial.

8. Del contenido de la demanda y sus anexos:

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, esto es, en cuanto al contenido de la demanda y con el anexo dispuesto en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, en consecuencia, conforme lo establecido en el Art. 20 de la Ley 472 de 1998, este despacho procederá a admitir la presente acción popular.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente acción popular, en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS** y la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, por lo expuesto en la parte motiva.

Decreto 4165 de 2011, artículos 3 y 4



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

SEGUNDO: ADMITIR la presente acción popular, interpuesta por **YESID FIGUEROA GARCÍA** en contra del **MUNICIPIO DE TUNJA** y del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal del **MUNICIPIO DE TUNJA** y del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las siguientes direcciones electrónicas: juridica@tunja-boyaca.gov.co y dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co, respectivamente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la Ley 1564 de 2012. De igual forma, se deberá notificar personalmente la admisión de la presente acción al Defensor del Pueblo, por intermedio del Defensor Regional del Pueblo para Boyacá, para que intervenga en la presente acción, conforme a las facultades previstas en la Ley 472 de 1998.

SEXTO: De conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998; una vez notificados, **CÓRRASE TRASLADO A LOS ACCIONADOS POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS**, para que contesten la demanda. Infórmese que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

SÉPTIMO: A costa del accionante, a través de una emisora o periódico que tenga cobertura en el Departamento de Boyacá y Municipio de Tunja, **COMUNÍQUESE** a la comunidad la admisión de la demanda. De la publicación el actor allegará constancia al expediente, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este auto. Por secretaría, infórmese a la comunidad de la admisión de la presente acción, en la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

DRN

<p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 26 de hoy <u>08/08/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p><i>Lady Jimena Estupiñán Delgado</i> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
--